

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/337-2022. Panamá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se presentó denuncia por [REDACTED] a través del señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas y por faltas al Código de Ética, donde señala la omisión de un mapa topográfico en la Nota IGNTG-67-15.1-2022 dirigida a la Directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para beneficio de un tercero.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad es examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas. También es dable señalar que dentro de la denuncia escrita promovida, no se ha acreditado ante esta Autoridad que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funge como representante legal o legitimado para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] [REDACTED] y en ese mismo orden es preciso referirnos a la legitimidad que goza una persona para actuar en nombre y representación de otra, la cual en este caso, no se ha acreditado que se le ha conferido facultades para interponer denuncia o realizar alguna actuación a nombre de la Sociedad precitada.

Respecto a lo anteriormente señalado, es importante citar lo que indica el Código Judicial al respecto, que en su artículo 593 dispone:

“Artículo 593: ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.”

En este caso que nos atañe el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es Presidente, ni ejerce la Representación Legal de la sociedad [REDACTED] CONSULTING & INVESTMENT, S.A.

Así mismo destacamos el artículo 596 del Código Judicial que dispone:

“Artículo 596: Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.”

Siendo así, esta acreditación sería la base por el cual estaríamos también en presencia de la **condición de legitimidad** para actuar, delegar, facultar u otorgar poder que tiene una persona jurídica en pleno goce de facultades legales, para lo cual sustraemos un pequeño extracto sacado del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: (las negritas son nuestras)

Legitimidad hace referencia a la cualidad o condición de legítimo. Lo legítimo, por su parte, es aquello que se encuentra en conformidad con las leyes y que, por ende, es lícito.

Asimismo, por extensión, suele emplearse el adjetivo legítimo para referirse a la validez o verdad de un asunto o cosa. Como tal, la palabra deriva del latín legitimus, y se compone con el sufijo "-dad", que significa cualidad.

En este sentido, legitimidad es un término asociado a las Ciencias Políticas, al Derecho y a la Filosofía, que designa aquello que está en concordancia con lo que expresa el ordenamiento jurídico.

La legitimidad ocurre cuando lo que mandan las leyes o lo que dictamina una autoridad es obedecido.

Referente a la Legitimación de la causa la Corte Suprema de Justicia nos señala en jurisprudencia del del 10 de septiembre de 1999 lo siguiente:

Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es el tema del Derechos Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria) sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no ha acreditado ser titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si al propio tiempo, no logra acreditar los supuestos de hecho en los se basa al formular la pretensión.

Continuando con el análisis de la denuncia, en la misma se señala una omisión en la contestación de la Nota ANTAI/OAL-101-2022 de 7 de marzo de 2022, referente al expediente AL-039-2022, a lo cual esta Autoridad haciendo el debido cotejo y análisis administrativo, nos pudimos percatar que no hubo tal omisión, dado que la información solicitada fue contestada tal cual se pedía en la nota y más aún, el mapa topográfico a que hace alusión el denunciante, no fue solicitado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y así como se puede corroborar en las fojas 34, 152 y 153, del expediente precitado, las cuales

fueron ingresadas a este expediente de la causa como prueba trasladada a través de informe secretarial.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados,

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se presentó acreditación de representación legal para interponer acción en nombre de persona jurídica, por lo tanto, no se tiene la legitimidad para un proceso de esta naturaleza.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la NO ADMISIÓN de la denuncia escrita interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que vez que no se presentó acreditación de representación legal para interponer acción en nombre de persona jurídica ante esta Autoridad.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EXP. AL-230-2022
EFA/OC/NR/aa

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 20 de ENERO de 2023
 a las 13:15 de la tarde notifiqué a
 [REDACTED] anterior.
 [REDACTED]
 Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Unidad registrada bajo el No. 016-2023
del 26 de 1 de 2023

Índice

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO

3. ALCANCE

4. METODOLOGÍA

5. RESULTADOS

6. CONCLUSIONES